

Bogotá 29 de junio de 2016

Señor

MAGISTRADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.S.D

Ref. Demanda de tutela de YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO

Contra: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

Respetuosamente me dirijo a usted para instaurar demanda de TUTELA que de conformidad con el decreto 2591 de 1991 formulo en los siguientes términos:

1.- Demandante

YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, con C.C.No. 40'025.249 de Tunja, con residencia en la carrera 76 No.174-50 casa 4, con teléfono celular 321 4363022, correo electrónico:yanethfcastillo@yahoo.com.co.

2.- Demandado

Es la Procuraduría General de la Nación, oficina de selección y carrera, representada por JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 5 No. 15-80 piso 9, PBX5878750 extensión 10951 y 10960.

3.- Derechos vulnerados:

Considero violados mis derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la igualdad, la transparencia en la administración, legítima confianza e in dubio Pro operario.

4.- HECHOS:

4.1. Me inscribí a la convocatoria 007 de 2015 para aspirar al cargo de Procuradora Judicial II en el área de familia, para el cual la demandada abrió un concurso de méritos para proveer los varios cargos que existen en el País con esa nomenclatura.

4.2. Superé la prueba de conocimiento y comportamentales razón por la cual apliqué a la tercera etapa del concurso, acreditando tres estudios de especialización y diecisiete (17) años y siete meses de experiencia, esto desde el momento mismo de la inscripción al concurso.

4.3. Sobre mi experiencia laboral aporte certificación expedida por la Subdirectora de Gestión y desarrollo del Talento Humano de la Secretaria Distrital de Integración Social, con NIT: 899999061-9, en la que se certifica que fui vinculada a la entidad en el cargo de Comisaría de familia desde el día veinticuatro (24) de julio del año 1.997 y que hasta la fecha de inscripción al concurso mantuve continuidad en el cargo. Acreditando de esta forma una experiencia de diecisiete (17) años y siete (7) meses. Durante éste lapso estuve en Comisión de servicio en el Consejo de Bogotá, del 18 de marzo 2004 hasta 31 julio de 2004 y en la Personería de Bogotá, desde el dos (2) de agosto de 2004 hasta el día 7 de abril del año 2008, certificaciones que aporté legalmente con las respectivas funciones. Debo anotar que no hubo solución de continuidad entre ninguno de éstos cargos, y que una vez vencida la Comisión de servicios regresé a mi cargo de titular como Comisaría de familia.

4.4. Estas certificaciones de experiencia laboral fueron aportadas desde mi inscripción al concurso, y la demandada consideró que cumplía los requisitos para ejercer el cargo de 8 años de experiencia profesional, a partir de estas certificaciones.

4.5. Al calificarse mi experiencia profesional se me dieron 19 puntos. Contra ésta decisión interpose el recurso de RECLAMACION de conformidad con las reglas del concurso, explicando que había acreditado 17 años y 7 meses de experiencia profesional.

4.6. El día 29 de febrero del año 2016, al observar el claro yerro en que incurrió la demandada al calificar mis antecedentes, aporté en físico una CERTIFICACION ACLARATORIA de la certificación que originalmente había aportado con mi inscripción, que no era un documento nuevo, si no una aclaración de la anterior para resolver cualquier duda que al respecto tuviera la Procuraduría. Fue presentado en medio físico porque el sistema virtual de la demandada no aceptó la presentación por ese medio.

4.7. El 19 de abril del año 2016, la demandada me devolvió la certificación aclaratoria porque los únicos documentos válidos eran los cargados en el aplicativo durante la inscripción.

4.8. La Demandada al responder mi recurso de RECLAMACION , sobre mi experiencia laboral relacionada solo me tuvo en cuenta nueve (9) años, ocho meses (8) y cuatro (4) días , contabilizándome mi experiencia a partir del día 29 de octubre del año 2003 al 2 de julio de 2013, experiencia de la cual descontaron los ocho (8) años exigidos como requisito mínimo y puntuando un año adicional, es decir cinco (5) puntos de los sesenta (60) máximos por éste ítem. Dice la demandada que no reconoce puntaje por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 1.997 al 28 de octubre del año 2003 porque en la certificación que adjunté no era claro que en esa entidad haya desempeñado el mismo cargo de Comisaría de Familia u otros cargos, pues indiqué "Fui servidora pública de la secretaria de Gobierno desde el 24 de julio de 1.997, que mediante resolución 1147 de octubre 29 de 2003 , fui incorporada en la planta global de cargos del Departamento Administrativo de Bienestar social, hoy Secretaria de Integración Social, para desempeñar el cargo de Comisaría de Familia...". Dice la Demandada que la certificación no demuestra taxativamente que desde la fecha de ingreso a la Alcaldía ocupé el mismo cargo por lo que no hizo ninguna inferencia que no estuviera debidamente soportada en la documentación allegada, pues en la certificación no se demuestro que el cargo en mención sea el único que ejercí desde mi vinculación.

4.9. Agregó la demandada que la certificación no cumplía los requisitos del artículo 9 de la resolución 040 del 2015, y por eso no fue valorado ni puede ser objeto posterior de complementación de modo que no se puede validar éste tiempo laboral porque iría en contra de la citada resolución y se me estaría favoreciendo violando el debido proceso y la igualdad con los otros aspirantes.

4.10 La también aspirante GIOVANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ, quien se postuló para un cargo idéntico al cual Yo me he postulado en éste concurso de méritos, presentó una certificación expedida en los mismos términos en que fue expedida la mía, adecuada a las fechas de su particular situación laboral en el Distrito de Bogotá, habida cuenta que las dos desempeñamos los mismos cargos en época semejantes, inclusive hasta la actualidad, a Ella se le reconoció la totalidad de los años laborales incluidos en la certificación. Debe precisarse que la Comisaría RODRIGUEZ GOMEZ debió interponer acción de Tutela para obtener que se le calificara de un modo justo su experiencia acreditada.

4.11 En el acto administrativo por el cual la demandada resolvió el recurso de RECLAMACION, indica en el numeral TERCERO que contra esa decisión NO PROCEDE RECURSO ALGUNO de conformidad con el artículo 212 del decreto ley 262 del año 2000.

5.- CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN.

5.1.- EN RELACION CON MI EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA.

Respecto del tema en el cual solo se me reconoce un año de experiencia adicional otorgándoseme cinco (5) puntos por éste concepto, debo decir que si al compararse la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaria Distrital de Integración Social a la aspirante GIOVANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ, con la que me fue expedida por la misma dependencia, y si en aquel caso se reconoce la totalidad del periodo certificado y a Mí solo una parte, es claro que se me está violando mi derecho fundamental a la igualdad, de un modo negativo, pues las dos estamos en la misma situación y por ende el tratamiento que al respecto prodigue la demandada debe ser igual, igualándose por el aspecto positivo, es decir el que favorezca al trabajador, principio in dubio Pro operario.

Igualmente se me vulnera mi derecho al Debido proceso y al Derecho de transparencia, in dubio Pro operario, imparcialidad, moralidad y confianza legítima, cuando la demandada interpreta en "la certificación que aporté al inscribirme en el concurso de méritos, que en el lapso comprendido del 24 de julio de 1.997 al 29 de octubre del año 2003, no demuestra taxativamente que desde la fecha de ingreso a la Alcaldía ocupó el mismo cargo ...", pues en el primer párrafo de la certificación se indica que fui servidora pública de la Secretaría de Gobierno, y en el segundo párrafo se precisa que fui nombrada en el cargo de Jefe grado 21, código 110, de la Secretaria de Gobierno, con fecha de posesión del 24 de julio de 1.997, con ubicación en la dirección de derechos humanos y apoyo a la Justicia, pues en el tercer párrafo se precisa que mediante oficio 1774-97 fui trasladada a la Comisaría de Familia de Tunjuelito para desempeñar las funciones en el empleo Jefe Grado 21, del 16 de septiembre de 1.997 hasta el 24 de marzo de 1.999.

De éste modo la literalidad de la certificación en una interpretación integral y sistémica no deja ninguna duda de que fui servidora pública de la Secretaria de Gobierno como Jefe grado 21, y que éste empleo Jefe grado 21 correspondía a la condición de Comisaría de familia, como se reitera en el cuarto párrafo en el que se indica que como Jefe Grado 21 pasé al Despacho de la Comisaría de familia de san Cristóbal y así sucesivamente, de modo que la interpretación que hace la demandada de la certificación es contraria a su sentido y significado tanto natural como técnico jurídico, sin necesidad de considerar la certificación aclaratoria que ofrecí y que me fue devuelto.

No obstante, a pesar de la claridad de la certificación emitida por una Entidad Pública, si la demandada consideraba que persistía algún vacío o duda en el periodo comprendido entre el 24 de julio de 1.997 y el 29 de octubre del 2003, la solución jurídica sería la que expresó el Tribunal superior de Bogotá en la sentencia del 19 de mayo del 2016, cuando dijo: "... en todo caso la imprecisión o la redacción utilizada por la entidad certificadora debe interpretarse razonablemente y bajo el principio de la buena fe, que se presume cuando los particulares actúan ante las autoridades públicas ... y previo a adoptar decisión excluyéndola requerir directamente la información precisada para despejar las dudas...". Conducta que la demandada no asumió en detrimento mío, al punto de devolverme la certificación aclaratoria emitida directamente por la subdirectora de Gestión y desarrollo del Talento Humano de la Secretaria Distrital de integración social.

Con el actuar de la demandada no tengo oportunidad legítima de seguir participando en el Pre citado concurso de méritos, máxime cuando es clara en manifestarme que no me es posible interponer recurso alguno, quedando solo mi opción de acudir a la Acción de Tutela, para la protección legal de mis derechos.

6.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Debo anotar que aunque la actuación en la cual se me han violado mis derechos fundamentales es de carácter Administrativo y en esa condición procedería contra ella las acciones Contencioso administrativas correspondiente, solo la Tutela es el medio Judicial procedente porque en el estado actual del concurso y resuelto mi recurso de RECLAMACION, como también el de los demás aspirantes, la etapa sub siguiente es la integración de las listas de elegibles y la provisión de los empleos disponibles para ellos, y por lo tanto los tiempos en los cuales se surtiría la acción contencioso administrativa tornaría absolutamente ineficaz el amparo a mis derechos vulnerados, pues de acuerdo a las reglas del concurso nada le impide a la demandada a partir del siguiente día hábil la conformación de las listas de elegibles y la provisión de los empleos, como lo acabo de mencionar, quedando completamente consumados la violación de mis derechos.

7.- DEL JURAMENTO:

Bajo juramento afirmo que no he instaurado otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos que he expuesto en ésta.

8.- ANEXOS:

8.1. Resolución 040 de 2015 de la Procuraduría General de la nación. 17 folios.

8.2. Impresión del recurso de RECLAMACION interpuesto por YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO contra la calificación de antecedentes académicos y de experiencia relacionada del 26 de febrero del 2016. Igualmente en el mismo documento impresión de la respuesta al recurso de RECLAMACION proferido por la Procuraduría General de la nación, Jefatura de la oficina de selección y carrera, suscrita por JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA. 18 folios.

8.3. Certificación expedida por la Sub dirección de Gestión y desarrollo del Talento Humano de la Secretaria de Integración Social del 3 de febrero del 2015 suscrita por DEISSY ROCIO VASQUEZ TORRES. Esta es la certificación original que aporté por medio digital en mi inscripción a éste concurso de méritos. 7 folios.

8.4 Copia de mi recurso de RECLAMACION que había sido presentado por medio virtual el 26 de febrero de 2016 y copia de la certificación aclaratoria de la certificación original sobre mi experiencia laboral aducida en mi inscripción al concurso de méritos. 16 folios.

8.5 Copia del oficio 1399 del 19 de abril de 2016 del jefe de la Oficina de selección y carrera de la Procuraduría general de la Nación en el cual se me devuelven los documentos aducidos en el numeral anterior. 13 folios.

8.6 Copia de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, del 19 de mayo de 2016, correspondiente a la demanda de Tutela instaurada por GIOVANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ. 10 folios

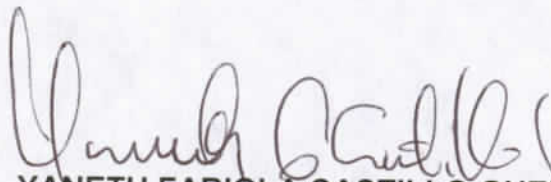
9. SOLICITUD DE PRUEBAS:

9.1. Solicito se requiera a la demandada para que aporte copia de la certificación de antecedentes laborales aportada por la aspirante GIOVANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ, como también certifique qué puntaje se le dio por concepto de antecedentes laborales relacionados.

10.- PRETENSIONES

Solicito que se TUTELEN mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia, in dubio pro operario, legítima confianza, y en consecuencia se ordene a la Demandada que se me reconozcan la totalidad de mis 17 años y siete meses de experiencia laboral relacionada, adjudicándome por éste concepto los 45 puntos, a razón de cinco (5) puntos por cada uno de los nueve años que excedían los ocho (8) años iniciales que eran requisito para el cargo al cual aspiro en éste concurso de méritos.

Atentamente,


YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO

C.C.No. 40.025.249 de Tunja.

yanethfcastillo@yahoo.com.co